



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas ocho minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

Vistos el Recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil doce, en el juicio de Cuentas Número **JC-63-2011-3**, contra el señor **CARLOS ARMANDO RIVERA RAMOS**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (**UACI**); diligenciado con base en el Informe de Auditoría financiera a la **COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RIO LEMPA (CEL)**, en el período comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del dos mil diez.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*““(…) **POR TANTO:** De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO y DOS**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDÉNASELE** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al ingeniero. **CARLOS ARMANDO RIVERA RAMOS**, por la cantidad de trescientos **CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$348.00**; correspondiente al diez por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; y **II-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión del funcionario condenado, en el cargo y período establecido en relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la 'presente Sentencia. III-) Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación. NOTIFIQUESE. -(…)**””*

Estando en desacuerdo con dicho fallo el señor **CARLOS ARMANDO RIVERA RAMOS**; interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 89 vuelto a 90 frente, y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido en su calidad de apelada la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y como apelante el señor **CARLOS ARMANDO RIVERA RAMOS**.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. Por resolución agregada de folios 3 vuelto a 4 frente del incidente, se tuvo por parte al apelante señor **CARLOS ARMANDO RIVERA RAMOS** y a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.



II. De folios 7 a 8 ambos frente de este incidente de apelación, consta el escrito de expresión de agravios por parte del apelante señor **CARLOS ARMANDO RIVERA RAMOS**, quien en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

““(…)REPARO UNO (todo lo negrito y subrayado es del suscrito) La condena tiene su base argumentativa, en la falta de evidencia de la elaboración y suscripción del contrato por la prestación del servicio de suministro de licencia de software NCP, el Juzgador no consideró que dentro de la estructura de la CEL existe una Unidad de Asesoría Jurídica, responsable de elaborar todos los contratos que se generan de los procesos de licitaciones, concursos y contrataciones directas, en la página No 6 del Manual de Organización (Anexo No.1), se muestra que dentro de las “FUNCIONES ESPECIFICAS” letra “g”, se encuentra la de “Elaborar y formalizar contratos”, ni la LACAP ni el manual de Organización de la CEL le da atribuciones a la UACI para la elaboración de los contratos. Cuando en los puntos de acta emitidos por la Junta Directiva de la CEL existe un Acuerdo mediante el cual se autoriza “la suscripción de los documentos correspondientes” no es una instrucción para la UACI, sino para la administración, en este caso específico el encargado dentro de la organización de realizar dicha actividad que es la Unidad de Asesoría Jurídica. La Constitución de la República, en el artículo 86, último inciso muy claramente dice “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, por lo que no es legítimo lo indicado por el Juzgador, en donde manifiesta: “De lo antes descrito, cabe mencionar que el Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LA CAP, vigente a la fecha en que tuvo lugar la condición, establecía de manera categórica las atribuciones del Jefe UACI, dentro de las que efectivamente no figura la elaboración o suscripción de contratos, responsabilidades de la UACI por lo que si bien es cierto, no estaba determinada de manera taxativa la elaboración, empero si determina, la de ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada uno, por lo que si bien es cierto, no estaba determinada de manera taxativa la elaboración propiamente del contrato por parte del Jefe UACI, si le correspondería la acción necesaria para que esto se llevara a cabo... El concepto vertido por el Juzgador es contradictorio a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, siendo ésta una opinión discrecional del Juzgador, ya que el mismo indica que dentro de la LACAP “...establecía de manera categórica las atribuciones del Jefe UACI, dentro de las que efectivamente no figura la elaboración o suscripción de contratos, responsabilidades de la UACI por lo que si bien es cierto, no estaba determinada de manera taxativa la elaboración...”, aclaramos también, que para verter opinión sobre cumplimiento o no de funciones específicas de las distintas unidades administrativas de la CEL se deben conocer las funciones que éstas tienen, las cuales se describen en el manual de organización de la Institución. No omito manifestar que si existe un documento suscrito por ambas partes (PRS Soluções e Consultoria em Energia Ltda. y CEL) (Anexo No.2), en donde se establecen los compromisos adquiridos por ambas partes, que a criterio del Juzgador no constituye un contrato, hay que considerar que este contrato es para adquirir un bien intangible (licencia de software), por lo que no sigue los patrones de un contrato estándar, este documento se encuentra en el expediente de la UACI (no obstante no ser responsabilidad de la UACI su elaboración). Retomando lo indicado por el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en este caso no existe “inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales”, ya que no se incumple

con lo establecido por la LACAP y se cumple con lo establecido en el Manual de Organización de la Institución, por lo que solicito se me exonere del pago de la multa impuesta. **REPARO DOS** (todo lo **negrito** y **subrayado** es del suscrito) La condena tiene su base en que el acta de recepción de los servicios no se detallaron los aspectos como: fecha en que fue recibido el servicio, nombre y firma de la persona que hizo la entrega del servicio y del que recibió el mismo. Queremos dejar claro que la UACI **no tiene ninguna responsabilidad administrativa en la recepción de los servicios ni de levantar el acta respectiva**, esto conforme a lo establecido en: 1. En el artículo 121 de la LACAP, en el que expresamente se indica: "Artículo 121.- Recepción, Incumplimiento y Sanción Para la **recepción** de los bienes adquiridos por suministro, deberá asistir un **representante** de la institución solicitante de la adquisición, **con quien se levantará acta** para dejar constancia de la misma, a entera satisfacción o con señalamiento de los defectos que se comprobaren" 2. En el artículo 20 "Contenido de los contratos" del Reglamento de la LACAP, en la letra "o)" establece que el contrato debe de contener "La **designación del responsable** de verificar la buena marcha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, a quien podrá denominarse **Administrador del Contrato**". 3. En cumplimiento a lo anterior, en el Artículo 15° del Contrato No. CEL-4324-S17 (Anexo No. 3) establece que el funcionario responsable designado por la CEL, para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es el **Jefe de la Unidad de Comunicaciones**. 4. De igual forma el Artículo 7° del contrato en mención, en su segundo inciso establece que "La contratista durante los primeros siete (7) días de cada mes deberá remitir un (1) original y dos (2) copias del documento de pago correspondiente, el cual deberá estar acompañado por un **reporte de vuelo** con los servicios realmente ejecutados durante el mes calendario anterior, **ambos firmados por el Jefe de la Unidad de Comunicaciones de CEL**" (Anexo No.4). En dichos reportes (en otros contratos se le llama actas de recepción de los servicios) **se puede observar muy claramente que tienen las fecha en que fueron proporcionado los servicios, Pasajeros, horas de vuelo, horas en tierra, total y total más IVA, también aparece los nombres y firmas de la persona que entrega (por parte de la empresa) y de la que recibe (por CEL)** (Anexo No. 5), no omito manifestar que dichos reportes fueron entregados a la Auditoría y a la Cámara de Primera Instancia. 5. Antes de la reforma del 2011 a la LACAP, existían contradicciones entre los artículo 12 y el 121; en el artículo 12 letra "j" (ya **derogado**) indicaba que la UACI tenía la responsabilidad de levantar acta de recepción total o parcial de los bienes, pero esto no era posible, ya que según el artículo 121 (complementado con el artículo 20 letra "o" del Reglamento), es el **Administrador del Contrato el responsable de la recepción de los bienes y de levantar las actas respectivas**. Debido a lo anterior, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), emitió el Instructivo UNAC No. 0212009 (Anexo No. 6), en el romano IV -NORMAS, numeral 7, literal "g" (hoy **es Ley** por la modificación a la LACAP de mayo de 2011, introduciendo el **artículo 82 Bis, en la letra "e"**), mediante el cual se establece que **es función del administrador del contrato "Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, el supervisor en el caso de obras públicas, la Unidad Solicitante, según el caso y demás funcionarios que se hayan definido contractualmente; las actas de recepción provisionales, parciales o definitivas de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, distribuyendo copia a la UACI y a otras unidades que se establezcan institucionalmente"**. Como se puede observar en este último numeral, la única responsabilidad de la UACI es mantener en el expediente copia de la documentación que los administradores de contrato **f12 remiten** para tal fin, lo cual se ha cumplido. Tomando como base lo anterior, ni la LACAP y su Reglamento, ni el Contrato, ni el Instructivo UNAC No. 02/2009, le dan atribuciones a la UACI para recibir los



bienes y por lo tanto tampoco para levantar las actas respectivas, por ende no existe “inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, ni tampoco incumplimiento de mis atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales”. Por las razones antes expuestas, a VOS con todo respeto os **PIDO**: 1. Me admitáis el presente escrito, juntamente con la documentación que anexo. 2. Tengáis por evacuada la audiencia conferida para expresar agravios, en los términos antes expuestos, y 3. Que se me absuelva de las responsabilidades administrativas por las cuales se me ha condenado.(...)”””

III. De folios 23 vuelto a 24 frente, de este incidente de Apelación, se tuvo por expresados los agravios por parte del apelante señor **CARLOS ARMANDO RIVERA RAMOS**; así mismo esta Cámara corrió traslado a la apelada Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestaran agravios, lo cuales constan de folios 27 frente a 28 vuelto de este incidente:

““(…) El recurrente de manera personal presenta escrito de expresión de agravios, en el cual trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerado de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la representación fiscal contesta los agravios de la siguiente forma: En el presente expediente en su expresión de agravios, en cuanto al Reparó uno con Responsabilidad Administrativa, presenta una serie de consideraciones del fallo emitido entre otras que la unidad de Asesoría Jurídica se encarga de elaborar y formalizar contratos, según funciones específicas de la Unidad... pero no anexa gestiones realizadas por el apelante a efecto de cumplir con el requisito regulado en el Art. 79 de la LACAP, de la formalización de los contratos, a efecto de constituir una garantía en la protección a los intereses de dicha entidad en caso de incumplimiento o que el bien o servicio suministrado no estuviera de acuerdo con las especificaciones requeridas, como encargado de ejecutar el proceso de adquisición de obras, bienes y servicios así como llevar el expediente conforme a los requisitos exigidos en la LACAP, por lo que considero que la sentencia se mantiene, ya que presenta argumentos ya valorados; en cuanto al reparó dos, con Responsabilidad Administrativa el recurrente hace una serie de argumentaciones legales y documentación que ya fueron examinados en el informe de Auditoría y valorados en sentencia de mérito, por lo que confirma la sentencia, ya que el incumplimiento a lo regulado en el art. 60 RE LACAP, en relación al Arte.12 literal J, de la LACAP, dentro de las atribuciones de la UACI, es de levantar actas de recepción total o parcial de las adquisiciones... con los requisitos del Art. 60 ya relacionado, que las actas presentadas no cumplen con los requisitos establecidos... De lo expuesto y consideraciones hechas por esta representación fiscal considero que la sentencia recurrida se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constituciones y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder al apelante la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, lo cual lo utilizo en el momento pertinente en Primera Instancia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previsto previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, el apelante aportó argumentos que en Primera Instancia ya fueron evaluados y la sentencia se le notificó de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichos alegato y pruebas presentados por los demás cuentadantes en su momento fueron tomadas en cuenta, a efecto de no vulnerarles el derecho de defensa, y por razones ya expuestas, por otro lado se ha

cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como los son los elementos objetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que la apelante pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismo de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respecto todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público, en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito;- Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.- (...)”



IV. Analizados los autos, la Sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”*

En este incidente el objeto de esta Apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil doce, en el juicio de Cuentas Número JC-63-2011-3, Reparos Uno y Dos de Responsabilidad Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Reparo Número Uno: *“Hallazgo 1”*, al ser examinado el expediente de la Contratación Directa PSR SOLUCOES E CONSULTORIA EM ENERGIA LTDA, por la cantidad de Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$78,750.00), relacionada con la contratación del suministro de la Licencia del software NCP, incluyendo tres llaves de hardware, se observó que no existía evidencia de la elaboración y suscripción de un contrato por la prestación de dichos servicios; incumpléndose lo establecido en el Artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Analizados los alegatos presentados por el apelante señor Carlos Armando Rivera Ramos; esta Cámara, considera que el Artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, el cual dice *“Los contratos se perfecciona y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastaría la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la presentación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley”*, normativa relacionada para determinar el presente reparo; establece la manera de cómo se puede diferenciar los actos de perfeccionamiento y formalización general de los contratos pero en ningún momento acuerda quien es el encargado de elaborar el contrato, por lo que en este caso según la



estructura que existe en la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), la Unidad de Asesoría Jurídica, es la responsable de elaborar todos los contratos que se generan de los procesos de licitación, concursos y contrataciones directas, tal como lo establece el Manual de Organización de dicha institución el cual consta a folio 9 de este incidente el cual dice *"Funciones Específicas ...g. Elaborar y formalizar contratos.."*; determinándose que efectivamente no corresponde al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Públicas (UACI), la elaboración de los contratos, sin embargo la responsabilidad recae sobre la Unidad de Asesoría y Jefe UACI, ya que uno es delegado y el otro quien delega; por lo que el funcionario relacionado estaba en la obligación de dar seguimiento a las contrataciones tal como lo establece el Artículo 12 de de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que en su literal "h", establece *"Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una;.."*, además hasta la fecha no existe constancia de que se haya suscrito la Contratación Directa con PSR SOLUCOES E CONSULTORIA EM ENERGIA LTDA, ya que el apelante lo que presenta en esta instancia es una cotización de servicios la cual corre agregada de folios 10 frente a 12 vuelto de este incidente. Considerado esta Cámara Ad Quem, que es pertinente confirmar el presente reparo.

Reparo Número Dos: *"Hallazgo 2"*, al ser verificada el Acta de Recepción de los servicios de la Licitación Pública por invitación CEL-LPI 07/10 *"Servicios de Transporte Aéreo"*, se constató que ésta no reunía las características establecidas en el Reglamento de la LACAP; habiéndose emitido un memorándum en fecha diez de enero de dos mil once, que decía *"Por este medio se hace constar, que los servicios requeridos de transporte, suscritos con la Cía. HELICORP, S. A. de C. V., según se establece en el contrato N° CEL-4324-S, durante el periodo contractual, fueron brindados a satisfacción de CEL"*, documento en el cual no fueron detallados los aspectos siguientes: la fecha en que fue recibido el servicio, nombre y firma de la persona que hizo la entrega del servicio por parte del proveedor, nombre y firma de la persona que recibió el servicio por parte de CEL. Con lo anterior se incumplió lo establecido en el Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

En cuanto al Reparo número dos de Responsabilidad Administrativa, esta Cámara considera que la Documentación presentada por el señor Carlos Armando Rivera Ramos, ya fue valorada en Primera Instancia, siendo necesario aclarar el objeto de la apelación en esta Instancia: a) La apelación se considera como un medio especial de gravamen contra una sentencia del primer Juez, a llevarse al conocimiento de un Juez superior para un segundo examen de la causa, puesto nos referimos a que esta es una Instancia revisoria de las actuaciones de un Tribunal Inferior en Grado; es decir que esta Cámara de Segunda Instancia procede a revisar las actuaciones tramitadas en las Cámaras de Primera Instancia. b) La expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para establecer por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una Sentencia de Primera Instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el doctrinario Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A Páginas 335 y 336, del libro denominado *"El Proceso Civil"*, hace la siguiente explicación: *"La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal"*; además *"La jurisprudencia ha*

señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea". c) Enmarcándonos en que la apelación sólo es la revisión de la Sentencia apelada de la Instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. Este Tribunal Superior en Grado estima que de acuerdo al reparo dos el apelante no presenta documentación con la cual se pueda comprobar que se llevaron a cabo los requisitos exigidos en el Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que estima "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen; la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente: a) Lugar, día y hora de la recepción; b) Nombre del proveedor o contratista; c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra; d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio; e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista; f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y Cualquier otra información pertinente.", por lo que al no atender los requisitos mínimos que establece la disposición legal aplicable, esta Cámara considera pertinente confirmar el Reparo dos de responsabilidad Administrativa.



POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Artículos 196 y 235 de la Constitución; 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confirmase en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil doce, en el juicio de Cuentas Número **JC-63-2011-3**, por estar apegada a Derecho; **II)** Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia; librese la ejecutoria de Ley; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-63-2011-3 (1808),
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
E. Marín/Cám. De Segunda Instancia.

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO**



**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA
COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL
RIO LEMPA (CEL), POR EL PERIODO DEL 1 DE
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**



SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2011.

8/10

INDICE

1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 RESUMEN DE RESULTADOS DE LA AUDITORIA	1
1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN	1
1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	1
1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	1
1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.....	1
1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.	2
1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.	2
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	2
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES SOBRE LOS DE LA ADMINISTRACIÓN	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS	3
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	3
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	4
3. ASPECTOS SOBRE CONTROL INTERNO	5
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES.....	5
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	7
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES.....	7
4.2 HALLAZGOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICADAS.....	9
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA...	13
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	13
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	13



Licenciado

Irving Pabel Tóchez Maravilla.

Presidente de la Comisión Ejecutiva

Hidroeléctrica del Río Lempa.

Presente.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 195, ordinal 4° de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece los artículos 5, numerales 1, 3, 4,5 y 16; 30 y 31, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado auditoría a los Estados Financieros de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. (CEL), correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, cuyos resultados describimos a continuación:

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

Nuestro dictamen sobre los Estados Financieros de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, es un dictamen limpio.

1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

En nuestra opinión, los Estados Financieros, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

No se encontraron condiciones importantes que pudiesen ser consideradas como condiciones reportables.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias de incumplimiento legal:

- 1.- Falta de documentación que respalde el proceso de contratación directa a PSR SOLUCOES E CONSULTORIA EM ENERGIA LTDA.
- 2.- Acta de Recepción de servicios no reúne los requisitos establecidos en la LACAP.

1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Determinamos que para el año del 2010, la Unidad de Auditoría Interna de la CEL., emitió 24 informes de auditoría, los cuales no contienen ninguna observación, ni recomendaciones que puedan ser objeto de seguimiento por medio de los procedimientos en los programas de la auditoría que se está realizando a los Estados Financieros del 2010.

Con respecto a informes de auditoría externa, se emitieron dos, uno se denomina Auditoría de Gestión 2010 y el otro Auditoría Financiera de Control Interno y de Cumplimiento, estos informes no contienen observaciones ni recomendaciones, que puedan ser objeto de seguimiento por medio de los procedimientos de auditoría.

1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

No se efectuó seguimiento a recomendaciones del Informe de la Auditoría anterior, debido a que la auditoría del ejercicio fiscal 2010, se inició cuando la auditoría del 2008 y 2009, aún no se habían distribuido los informes finales, por lo que consideramos que la administración de la CEL, no ha tenido el tiempo necesario para implementar las acciones preventivas y correctivas.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuesta a las deficiencias comunicadas en el proceso de la auditoría, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores y han sido tomadas en cuenta para la presentación de los resultados de este informe.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES SOBRE LOS DE LA ADMINISTRACIÓN

No obstante que la Administración de la CEL., presentó comentarios y evidencias a las observaciones comunicadas, después del análisis respectivo, se mantienen algunas de ellas, formando parte integral del presente informe; por lo que los auditores ratificamos el contenido del mismo en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Licenciado

Irving Pabel Tóchez Maravilla.

Presidente de la Comisión Ejecutiva

Hidroeléctrica del Río Lempa.

Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra Auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría, de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 21 de septiembre de 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Director de Auditoría Cuatro

2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Los Estados Financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2010, considerados para nuestro examen son:

- Estado de Situación Financiera.
- Estado de Rendimiento Económico.
- Estado de Flujo de Fondos.
- Estado de Ejecución Presupuestaria.
- Notas a los estados financieros

Los Estados Financieros y las notas explicativas, quedan anexos a los respectivos papeles de trabajo.



3. ASPECTOS SOBRE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

Irving Pabel Tóchez Maravilla.

Presidente de la Comisión Ejecutiva

Hidroeléctrica del Río Lempa.

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. CEL, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno para determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La administración de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos puedan deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a

deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados en el curso normal de sus funciones.

Además Identificamos aspectos menores que involucran el Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la Administración en carta de gerencia de fecha 22 de julio del 2011.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y además no necesariamente revela todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 21 de septiembre de 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Director de Auditoría Cuatro

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

Irving Pabel Tóchez Maravilla.
Director de la Comisión Ejecutiva
Hidroeléctrica del Río Lempa.
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con disposiciones, leyes, regulaciones, contratos, políticas y procedimientos aplicables a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros antes citados, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tiene efecto en los Estados Financieros del período y entidad antes mencionado, así:

- 1.- Falta de documentación que respalde el proceso de contratación directa a PSR SOLUCOES E CONSULTORIA EM ENERGIA LTDA.
- 2.- Acta de Recepción no reúne los requisitos establecidos en la LACAP.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra

atención que nos hiciera creer que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 21 de septiembre de 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Director de Auditoría Cuatro

4.2 HALLAZGOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICADAS.

1. Al examinar el expediente de la Contratación Directa PSR SOLUCOES E CONSULTORIA EM ENERGIA LTDA por US\$78,750.00, relacionada con la contratación del suministro de la Licencia del software NCP, incluyendo tres llaves de hardware, observamos que no existe evidencia de la elaboración y suscripción de un contrato por la prestación de los servicios contratados.

Según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art. 79, de la misma ley, establece: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley."

La deficiencia se debe a que el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por los servicios de consultoría no procedió a elaborar con las formalidades de la ley el contrato respectivo.

Lo anterior ha ocasionado un incumplimiento a lo establecido en la normativa legal aplicable.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 21 de Junio de 2011 con Ref., 1566 el Jefe UACI comenta lo siguiente: En respuesta al literal a) de este hallazgo, anexamos contrato (anexo No.3), el cual fue el instrumento correspondiente firmado por ambas partes, que como lo define el Código Civil en el artículo 1314 establece que: "El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual, cuando se perfecciona por el solo consentimiento", es evidente que entre la CEL hubo consenso mediante intercambio de documentos e información, de lo que resultó el consentimiento de ambas partes, por parte de la empresa de entregar el bien y por parte de la CEL, de pagar un precio.

En el Art. 79 de la LACAP se indica que "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados", para esto hay que hacer uso del derecho común, que como se indicó anteriormente, es el Código Civil, el cual se aplica de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la LACAP.

En nota de fecha 29 de julio de 2011 con Ref. 1929 el Jefe de UACI comenta lo siguiente: En respuesta a la letra a) de este hallazgo, adjuntamos el contrato (anexo No.1), el cual fue el instrumento correspondiente firmado por ambas partes, ello con base en el artículo 1314 del Código Civil que establece: "El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ella no produce ningún efecto civil; y es consensual, cuando se perfecciona por el solo consentimiento".

No obstante el documento tiene el encabezado "COTIZACIÓN DE SERVICIO", en su segunda página en "Aceptación:" indica "Por la firma del responsable autorizado abajo, la empresa identificada al inicio de esta cotización ("Empresa"), por medio de esta, adquiere los servicios de PSR indicados en la tabla de "Especificaciones del Servicio". Una vez firmada y, por lo tanto, aceptada por PSR y por la Empresa, esta cotización representará un acuerdo entre las dos partes para la prestación de los servicios aquí especificados", es evidente que existió consentimiento de ambas partes, por un lado la empresa de entregar el bien y por la CEL, de pagar un precio.

En el Art. 79 de la LACAP se indica que "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados", para esto hay que hacer uso del derecho común, que como se indicó anteriormente, es el Código Civil, el cual se aplica de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la LACAP.

En conclusión, si existe un contrato (conforme lo establecido por el Código Civil).

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizadas las respuestas y documentación emitidas por la administración determinamos lo siguiente:

- a) La documentación presentada por el Jefe de la UACI, es la cotización del servicio del proveedor, lo cual no es un contrato.

Con respecto a los comentarios de fecha 29 de julio del 2011, emitidos por el Jefe de la UACI, expresamos lo siguiente:

- a) En la administración pública, las disposiciones legales exigen la presentación de documentos formales de respaldo, con el objeto de proteger los intereses de la institución, si bien la administración presenta una cotización que al final menciona que representa un acuerdo entre ambas partes para la prestación de los servicios, firmado por el Presidente de la empresa y del entonces Director Ejecutivo de la CEL; esta no constituye ninguna garantía de protección a los intereses de dicha entidad en el caso de un incumplimiento por parte del proveedor, o que el bien o servicio suministrado, no estuviera de acuerdo con las especificaciones requeridas, por lo tanto consideramos que

la institución, haciendo uso de la tecnología de comunicación existente, debió haber suscrito un contrato con el proveedor del servicio que cumpliera con los requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables, .

2. Al verificar el acta de recepción de los servicios de la Licitación Pública por Invitación CEL-LPI 07/10 "Servicios de Transporte Aéreo" constatamos que el acta de recepción de servicios, no reúne las características que se establece en el Reglamento de la LACAP, ya que con fecha 10 de enero de 2011, se emitió un memorandum, en el cual se manifiesta que: "Por este medio se hace constar, que los servicios requeridos de transporte, suscritos con la Cía. HELICORP,S.A de C.V., según se establece en el contrato N°. CEL-4324-S, durante el periodo contractual, fueron brindados a satisfacción de CEL". En tal documento, no se detallan, entre otros, los aspectos siguientes: Fecha de recibido el servicio, no tiene nombre y firma de la persona quien entrega por parte del proveedor, nombre y firma de quien recibe por parte de CEL.

En Reglamento La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, Título V, De Los Contratos en General, Capítulo I, Ejecución de Los Contratos: "Acta de Recepción. Art. 60.- establece: "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen; la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de la recepción;
- b) Nombre del proveedor o contratista;
- c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
- d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;
- e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista;
- f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y Cualquier otra información pertinente."

La deficiencia se debe a que la UACI, no elaboró el acta tomando en consideración los requisitos mínimos que establece la disposición legal aplicable (LACAP)..

Lo anterior ha ocasionado un incumplimiento en la normativa establecida para la elaboración del acta de recepción establecido por la Ley.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 21 de Junio de 2011 con Ref., 1566 el Jefe UACI comenta lo siguiente:

"Este contrato tenía previsto una cantidad de vuelo mayor que el brindado por el contratista, esto debido a que el proyecto El Chaparral no tuvo el avance previsto, por lo que se hicieron el total de 4 vuelos, de lo cual existe actas de recepción

parciales (Anexo No. 31) las cuales cumplen con lo requerido por el Reglamento de la LACAP.

De los \$90,000.00 previstos para vuelos en el contrato CEL-4324-S, solamente se consumieron \$7,005.00, los vuelos hacia el proyecto El Chaparral se redujeron, por lo que para poder liquidar el contrato, el administrador del contrato nos envió el memorándum que ustedes observan, y con razón, ya que esta no es el acta de recepción.

En conclusión: Existen actas de recepción parcial para cada uno de los vuelos realizados, con la información requerida en el Reglamento de la LACAP, el memorándum enviado por el Administrador del Contrato era con fines de liquidación.

En nota de fecha 29 de julio de 2011 el jefe de la UACI manifiesta lo siguiente: El Art. 121 de la LACAP establece que: "Para la recepción de los bienes adquiridos por suministro, deberá asistir un representante de la institución solicitante de la adquisición, con quien se levantará el acta para dejar constancia de la misma, a entera satisfacción o con señalamiento de los defectos que se comprobaren", primeramente es de aclarar que en este artículo se exige el acta para la recepción de bienes y no de servicios.

No obstante el contrato observado fue de prestación de servicios y no de bienes como lo exige la LACAP, se levantaron actas las que se nombran como "reporte de vuelo" (en vocabulario técnico), esto en cumplimiento al artículo 7 -FORMA Y CONDICIONES DE PAGO-, segundo inciso, del contrato CEL-4324-S, en el que se establece: La Contratista durante los primeros siete (7) días de cada mes deberá remitir un (1) original y dos (2) copias del documento de pago correspondiente, el cual deberá estar acompañado por un reporte de vuelo con los servicios realmente ejecutados durante el mes calendario anterior, ambos documentos firmados por el Jefe de la Unidad de Comunicaciones de CEL".

Estos reportes (actas) se remitieron anteriormente y los volvemos a enviar, en dichos reportes aparecen: No. de Contrato; Fecha de vuelo; quienes hicieron uso del servicio; desglose del vuelo y sus costos; nombre y firma del representante del contratista y nombre y firma del representante de la CEL, todo de acuerdo a la LACAP y al requerimiento de la Auditoría de la Corte de Cuentas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al revisar los comentarios y documentación presentada por el Jefe UACI y al relacionarlos con el criterio y aspecto observado, se concluye que no tienen elementos para modificar o desvanecer lo observado, ya que manifiestan que solo se hizo uso parcial del servicio y que por eso solo existen actas parciales, en los documentos presentados no se manifiesta que sean actas parciales, sino que son actas de recepción final de servicios. En cuanto al artículo que menciona la

administración en sus comentarios, que la elaboración del acta solo se refiere a bienes y no a servicios, se aclara que . La Ley de Adquisiciones y Contrataciones, Capítulo II, Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), Atribuciones de la UACI, artículo 12 literal "j", manifiesta: "Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley" ; en los documentos presentados no se manifiesta que sean actas de recepción sino que son reportes de vuelos que le fueron exigidos a la empresa para poder cancelar los servicios prestados, si bien es cierto contienen ciertos aspectos mínimos mencionados en el Reglamento, éstos no cumplen con todo lo especificado en el mismo.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Determinamos que para el año del 2010, la Unidad de Auditoría Interna de la CEL, emitió 24 informes de auditoría, los cuales no contienen ninguna observación, ni recomendaciones que puedan ser objeto de seguimiento por medio de los procedimientos en los programas de la auditoría que se está realizando a los Estados Financieros del 2010.

Con respecto a informes de auditoría externa, se emitieron dos, uno se denomina Auditoría de Gestión 2010 y el otro Auditoría Financiera, de Control Interno y de Cumplimiento, estos informes no contienen observaciones ni recomendaciones, que puedan ser objeto de seguimiento por medio de los procedimientos de auditoría.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No se efectuó seguimiento a recomendaciones del Informe de la Auditoría anterior, debido a que la auditoría del ejercicio fiscal 2010, se inició cuando la auditoría del 2008 y 2009, aún no se habían distribuido el informe final, por lo que consideramos que la administración de la CEL, no ha tenido el tiempo necesario para implementar las acciones preventivas y correctivas.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

No se emitieron recomendaciones de auditoría, debido a que las situaciones señaladas corresponden a hechos consumados.